Registro N°18/2023

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de marzo de 2023, la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky, se reúne para resolver en el legajo judicial **FSA 6812/2021/6,** del registro de la Oficina Judicial de esta Cámara, caratulado **"VILTE, Víctor Simón y MOLINA, Martín Vicente s/audiencia de sustanciación de impugnación"**, del que **RESULTA:**

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Salta, el 20 de diciembre de 2022,resolvió:"***1) CONDENAR*** *a* ***VICTOR SIMON VILTE*** *y* ***MARTÍN VICENTE MOLINA*** *a la pena de 2 (dos) años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, por considerarlos* ***coautores del delito de*** **[concusión]** *previsto en el art. 268 en función del art. 266 del C.P.* ***2) ESTABLECER*** *como reglas de conducta, conforme el art. 27 bis del C.P. que los condenados, por el término de dos años: fijen residencia y se sometan al cuidado del Patronato de Presos y Liberados".*

Esa decisión fue impugnada por la defensa. La impugnación fue concedida por el tribunal de juicio el 7 de febrero de 2023.

#37466704#362886169#20230329115932811

La parte recurrente invocó la violación del principio de inocencia (arts. 18 y 75, inc. 22 de la CN).

Manifestó que las pruebas producidas durante el debate no han tenido virtualidad para destruir el estado jurídico de inocencia de sus representados.

Alegó que la declaración brindada por el testigo Cristian Berón resulta nula porque fue prestada sin juramento de decir verdad.

Sostuvo que los testigos presenciales del hecho son los imputados y los choferes del colectivo. Puso de resalto que los testigos aportados por la fiscalía son “testigos de oído” cuyos testimonios se basaron en aquello que les habría dicho el chofer que se bajó del colectivo y que contradice la versión de los imputados.

La defensa indicó que se violó el principio de congruencia debido al cambio de calificación efectuado por el MPF en la ampliación de la acusación (art. 295 del CPPF).

Expuso que el pronunciamiento impugnado incurrió en una errónea valoración de los elementos probatorios afectándose respecto de sus defendidos principios jurídicos fundamentales como el derecho de defensa, el debido proceso y el *in dubio pro* imputado.

#37466704#362886169#20230329115932811

Hizo referencia a las contradicciones que, desde su perspectiva, surgen de las declaraciones testimoniales brindadas durante el debate.

La asistencia técnica concluyó que el tribunal no ha arribado al grado de convicción requerido para dictar una sentencia condenatoria o bien no ha expresado acabadamente el razonamiento lógico seguido para adoptar la decisión impugnada.

Por los motivos expuestos, solicitó que se dicte la absolución de sus representados.

Formuló reserva del caso federal.

En la audiencia prevista por el art. 362 del CPPF, que tuvo lugar el día 16 de marzo de 2023 a través de la plataforma informática “Zoom”, estuvieron presentes el doctor Cristian Illesca en representación de Víctor Simón Vilte y Martín Vicente Molina y el Fiscal General ante esta instancia, doctor Raúl Omar Pleé.

La asistencia técnica mantuvo y reeditó los argumentos presentados en el escrito de impugnación.

El representante del MPF postuló el rechazo de la impugnación interpuesta por la defensa (ver documento digital, Sistema Lex 100).

Superada dicha etapa procesal, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó desinsaculado para hacerlo en primer término el doctor Mariano Hernán Borinsky y en

#37466704#362886169#20230329115932811

segundo y tercer lugar los doctores Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo.

El señor **juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

La impugnación interpuesta por la defensa resulta formalmente admisible porque la resolución cuestionada es una sentencia definitiva (art. 356 del CPPF) y la parte se encuentra legitimada para recurrirla (art. 352, inciso a del CPPF). Los planteos efectuados encuadran en los motivos previstos por el art. 358 del CPPF y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación exigidos por el art. 360 del mismo ordenamiento.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Salta condenó a Víctor Simón Vilte y a Martín Vicente Molina a la pena de 2 años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial absoluta para ejercer cargos públicos por considerarlos coautores del delito de concusión previsto en el art. 268 en función del art. 266 del CP.

En la decisión impugnada se tuvo por probado que el día 20 de mayo de 2021, entre las 4 y las 5 de la mañana, Víctor Simón Vilte y Martín Vicente Molina, en calidad de inspectores de la Comisión Nacional de Regulación de Transporte (CNRT), instalaron un control sobre la ruta nacional 34 en la rotonda de acceso a la localidad de Pichanal.

#37466704#362886169#20230329115932811

En esas circunstancias, los nombrados detuvieron la marcha de un colectivo de la empresa Fusión 4 SA que partió desde Mendoza con destino a la localidad de Orán y le exigieron al chofer del colectivo, Cristian Alberto Berón, una dádiva. Se acreditó que Berón efectuó un pago de entre 10 mil y 11 mil pesos para que le permitieran continuar el viaje (cfr. fundamentos de la sentencia impugnada, Sistema Lex 100).

En su presentación, la asistencia técnica señaló que la declaración testimonial brindada por Cristian Alberto Berón durante el debate sin promesa de decir verdad es nula por considerar que no cumple con las formalidades previstas por la ley.

La cuestión no resulta novedosa. Se trata de una reedición del planteo formulado por la defensa en el alegato que ha recibido respuesta en el pronunciamiento impugnado.

En primer lugar, debe recordarse que las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causas: FPA 7089/2019/TO1/7/CFC1, “Bassi, Néstor Fabián s/ recurso de casación”, reg. nro. 80/21, rta. el 18/02/21 y sus citas y Oficina Judicial, FSA 4509/2020/11, “Gil, Juan Carlos y otro

#37466704#362886169#20230329115932811

s/audiencia de sustanciación de impugnación", reg. 53/21, rta. el 25/11/21, entre muchas otras).

La procedencia de la declaración de nulidad exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (Fallos 323:929; 325:1404 y 342:1155). En consecuencia, quien solicita la declaración de nulidad debe demostrar su interés en obtener tal declaración, esto es, el perjuicio que el acto presuntamente inválido le ocasionó (Fallos: 324:151), aun para el caso en que se invoquen nulidades de carácter absoluto (cfr. en lo pertinente y aplicable, CFCF, Sala IV: causas CPE 83/2015/4/CFC1, "Miguel, Roy Facundo s/recurso de casación", reg. nro. 421/17, rta. el 28/04/17, FTU 20167/2019/T02/CFC1, "Carhuachayco Tarazona, Moisés Ysaías s/recurso de casación", reg. nro. 2046/20, rta. el 16/10/20 y FMZ 29171/2017/TO1/CFC4, "Santander, Rubén Daniel y otros s/recursos de casación e inconstitucionalidad", reg. nro. 388/22, rta. el 6/4/22).

En el debate, el tribunal hizo saber a Cristian Alberto Berón las razones de su comparecencia, que no se le iba a tomar juramento de

#37466704#362886169#20230329115932811

decir verdad y los derechos que le asisten conforme el art. 158 del CPPF. Entre ellos, recordó que no tiene obligación de contestar preguntas sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal (ver documento digital del día 10 de noviembre de 2022, min 00:15, Sistema Lex 100).

En la sentencia, los jueces explicaron que Berón había efectuado su declaración sin juramento ni promesa de decir verdad por disposición del tribunal porque *"los acusados venían imputados por el delito de cohecho pasivo"* y, por lo tanto, consideraron que *"…podría haber alguna situación de responsabilidad por parte de Berón"* (cfr. fundamentos, Sistema Lex 100).

En atención a las particulares circunstancias del hecho objeto de juzgamiento y a la calificación legal atribuida por el MPF tanto en la audiencia de control de la acusación como en el alegato de apertura (cohecho, art. 256 del CP), los argumentos presentados por la defensa no logran conmover la decisión del TOCF de no recibir juramento de decir verdad al testigo Berón en resguardo de la garantía contra la autoincriminación (art. 18 de la CN).

La parte impugnante tampoco ha logrado acreditar que esa decisión le hubiera provocado un perjuicio concreto en detrimento del derecho de defensa razón por la cual el planteo no puede prosperar.

#37466704#362886169#20230329115932811

Por otra parte, la asistencia técnica invocó la afectación del principio de congruencia como consecuencia de la ampliación de la acusación (art. 295 del CPPF) formulada por el MPF durante el debate.

He sostenido en reiteradas oportunidades que el principio de congruencia procura evitar dejar desamparado al imputado y a su defensor respecto a sus posibilidades concretas de refutar o inhibir la imputación que pesa sobre aquel, a cuyo tenor deberá disponer de todas las herramientas necesarias para poder probar y alegar contra la acusación que se le formula (cfr. en lo pertinente y aplicable, Carpeta Judicial FSA 13439/2019/18, "Farías, Ricardo y otros s/ audiencia de sustanciación de la impugnación", reg. 8/20, rta. el 18/06/20 y FSA 1881/2020/33, "Prado, Jorge Enrique y otros s/audiencia de sustanciación de impugnación", reg. 40/22, rta. el 7/7/22, sus citas).

El artículo 307 del CPPF sienta una premisa básica del sistema acusatorio: la correlación entre acusación y sentencia. La norma establece que la sentencia *"no podrá tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descriptos en la acusación y, en su caso, en la ampliación de la acusación. Tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, salvo que sea en beneficio del imputado siempre que haya sido objeto de debate"*.

#37466704#362886169#20230329115932811

La reglamentación rigurosa del derecho a ser oído no tendría sentido si no se previera, también, que la sentencia solo debe expedirse sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído; ello implica vedar que el fallo se extienda a hechos o circunstancias no contenidos en el proceso que garantiza el derecho de audiencia (BORINSKY, Mariano Hernán; CATALANO, Mariana Inés; MAHIQUES, Carlos Alberto y MAHIQUES, Juan Bautista; *Garantías del Sistema Acusatorio*, La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022, ps. 386/387).

Por otro lado, el art. 295 del CPPF dispone: *"Cuando durante el debate, por una revelación o retractación, se tuviera conocimiento de una circunstancia del hecho de la acusación no contenida en ella, que resulte relevante para la calificación legal, el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación.*

En tal caso, harán conocer al imputado las nuevas circunstancias que se le atribuyen y el juez informará a todas las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

En el caso en que la nueva circunstancia

#37466704#362886169#20230329115932811

modifique sustancialmente la acusación, la defensa podrá solicitar la realización de un nuevo juicio.

La corrección de simples errores materiales se podrá realizar durante la audiencia sin que sea considerada una ampliación".

Entonces, para que la nueva invocación del fiscal o de la querella pueda discutirse en el mismo juicio, ha de tratarse de una circunstancia del hecho, conducente (de lo contrario no la traerían a colación), pero no sustantiva al punto de alterar la imputación. En ese caso, la defensa tendrá derecho a que se suspenda la audiencia a fin de preparar su confronte y ofrecer las pruebas respectivas.

Los hechos no podrán ser propiamente nuevos, es decir, independientes de aquel o aquellos que fueron materia de la acusación, ni su contenido implicar una modificación sustancial. Es por eso que la norma refiere particularmente a "circunstancias" del hecho, no a sucesos completamente nuevos.

Son estos contextos fácticos los que constituyen el objeto de ampliación, que debe ser igualmente precisa para permitir el ejercicio del derecho de defensa, fijando la materia a la cual habrá de circunscribirse la sentencia. Lo contrario importaría una violación a la indispensable identidad fáctica que debe mediar entre acusación, defensa y sentencia, con mengua del enjuiciado (BORINSKY, Mariano Hernán; CATALANO, Mariana Inés; MAHIQUES, Carlos Alberto y MAHIQUES,

#37466704#362886169#20230329115932811

Juan Bautista; *Garantías del Sistema Acusatorio*, La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022, ps. 356-258).

En el caso concreto, tanto en la audiencia de control de la acusación como en el alegato de apertura, el representante del MPF acusó a Vilte y a Molina como coautores del delito de cohecho (art. 256 del CP).

Luego de la declaración del testigo Claudio Alberto Berón, el fiscal de juicio solicitó la ampliación de la acusación conforme lo previsto por el art. 295 del CPPF (cfr. documento digital del 22 de noviembre de 2022, min 00:34, Sistema Lex 100).

El fiscal expuso que de acuerdo con las nuevas circunstancias ventiladas en el debate, la conducta atribuida a los nombrados encuadra en el delito de concusión.

En esa dirección, refirió que el fundamento para ampliar la acusación era evitar sorprender a la defensa con una calificación distinta y asegurar plenamente el derecho de defensa de los imputados.

Puso de manifiesto que las nuevas circunstancias *"…no varían ni alteran la unidad fáctica, en referencia al principio de congruencia, no se trata de un suceso completamente distinto al manifestado en el alegato de apertura de la imputación. El agravamiento surgió del testimonio del chofer Berón, quien expresó a preguntas de la acusación, que el acto del pedido de dádiva lo*

#37466704#362886169#20230329115932811

estimaba con un acto injusto, que la inspección no reunía los protocolos normales, que no estaba presente Gendarmería. Se dice que la concusión es un cobro injusto, es una especie de extorsión, estamos hablando de un temor infundido mediante el poder público".

El representante del MPF apuntó que el testigo Alejandro Ezequiel Mutis, delegado de la CNRT de Mendoza, había manifestado que *"estaríamos en presencia de un acto injusto, que ningún fiscalizador quiere salir a la ruta sin la fuerza pública, por cuestiones de seguridad".*

Asimismo, resaltó el testimonio de Juan Carlos Garrido, delegado de la CNRT Salta, quien declaró que se había comunicado *"…por celular con el Sr. Molina y que le dijo que no habían controlado ningún micro, preguntó si estaban con Gendarmería a lo que respondió que no, ya que por sus directivas todos los controles tenían que hacerse con miembros de la fuerza".*

Con respecto a las circunstancias reveladoras para el MPF o las circunstancias no tenidas en cuenta en su momento, el fiscal sostuvo que *"ni en la audiencia de formalización ni en la audiencia de control, durante todo el proceso, los imputados habían prestado declaración de descargo. También que algunos de los testigos* no habían prestado declaración, no se les recibió entrevista en *la sede de la fiscalía".*

#37466704#362886169#20230329115932811

Precisó que *"…tanto la doctrina como la jurisprudencia sostienen que si bien la corrupción, hablando del cohecho, significa una acción bilateral, al momento de realizar la acusación consideraron, con los elementos de prueba que tenían hasta ese momento, que los imputados debían responder penalmente por su conducta. Pero en esta audiencia, para no sorprender por las circunstancias narradas tanto por los choferes Berón y González como por Mutis y Garrido, que son los representantes de la CNRT en Mendoza y en Salta, y el dueño de la empresa, el Sr. Pivato, sostuvo la presencia del delito de concusión".*

Al contestar la vista, la defensa advirtió que no existen circunstancias de hecho no tenidas en cuenta que permitan el cambio de calificación. No obstante, el defensor peticionó la suspensión del debate en los términos del art. 295 segundo párrafo, a los fines de preparar la defensa y evaluar la eventual propuesta de nuevas pruebas.

En función de lo anterior, el tribunal oral dispuso la suspensión del debate (cfr. min 11:45 del documento digital del día 22 de noviembre de 2022, Sistema Lex 100).

Reanudada la audiencia, el día 6 de diciembre de 2022, se llevó a cabo el careo ofrecido por la defensa en virtud de la ampliación de la acusación y lo previsto por el art. 295 del CPPF entre el imputado Martin Vicente Molina y el testigo

#37466704#362886169#20230329115932811

Juan Carlos Garrido respecto a lo manifestado por ambos durante el debate (ver documento digital, min 00:15, Sistema Lex 100).

Al expedirse sobre la cuestión -desarrollada por el defensor en su alegato y reeditada en esta instancia-, el tribunal recordó que durante el juicio "*…la Fiscalía hace una ampliación de la acusación diciendo que acusaba por el delito de concusión, consistente en haber exigido una dádiva. En virtud de que el hecho resulta ser el mismo, entiende el Tribunal que la Fiscalía lo que hizo fue una corrección sobre aquella calificación legal. No hubo una modificación a la plataforma fáctica. Los hechos señalados en la ampliación de la ejecución son los mismos que formaron parte de la acusación originaria. Así es que lo que hubo por parte de la acusación fue una corrección en la calificación legal que entendemos es la adecuada, que es la del delito de concusión. Sobre esa cuestión también se brindó a la defensa el tiempo suficiente para que produzca prueba y adecúe su defensa. Por esto no se advierte ninguna afectación al debido proceso, ni al derecho de defensa*".

Los magistrados agregaron que "*la norma que obliga a la identidad entre la calificación jurídica escogida por la acusación y la de la sentencia, es un resguardo al derecho de defensa, el que se puede ver afectado por violación al principio de congruencia. Pero en este caso la protección del*

#37466704#362886169#20230329115932811

derecho de defensa fue justamente la que se brindó mediante el mecanismo de la ampliación de la acusación. La defensa usó de todas las oportunidades que la ampliación de acusación con la nueva calificación jurídica le brindó, e inclusive en el alegato final tuvo también la oportunidad de rebatir ampliamente esa calificación jurídica, por lo que no hay agravio alguno subsistente a este momento" (cfr. fundamentos, Sistema Lex 100).

Del análisis de las constancias del debate se advierte que la calificación legal adoptada en la sentencia no resultó sorpresiva ni violatoria del derecho de defensa.

En efecto, al subsumir la conducta atribuida a los imputados en el delito de concusión (art. 266 en función del art. 268 CP) el tribunal oral se ajustó a las previsiones del art. 307 del CPPF porque, como se expuso, el cambio de calificación cuestionado por la defensa fue objeto de debate al ampliar la acusación.

Las críticas presentadas por la impugnante carecen de la debida fundamentación. Más allá de invocar una genérica afectación a garantías constitucionales, omitió señalar las defensas concretas que se vio impedida de desarrollar. Sobre todo, si se tiene en cuenta que luego de la suspensión del debate y en los términos del art. 295 del CPPF, la defensa ofreció un careo entre el imputado Molina y el testigo Garrido que fue admitido

#37466704#362886169#20230329115932811

por el tribunal en los términos del art. 10 del CPPF. Por lo tanto, corresponde desestimar los cuestionamientos relacionados con la afectación al principio de congruencia.

La asistencia técnica también impugnó la valoración de la prueba producida durante el juicio.

Argumentó que los testigos que declararon a lo largo del debate han sido testigos “únicos” y “de oídas” y que no se cuenta con otros elementos probatorios que avalen sus manifestaciones.

Se agravió porque la sentencia se sustentó en la declaración del único chofer que se había bajado del colectivo, Berón, quien no declaró bajo promesa de decir verdad, extremo que, a su modo de ver, resta veracidad a sus dichos.

En primer término, ya he sostenido en reiteradas oportunidades que no existen razones para desconocer la validez, utilidad y aptitud probatoria que revisten las declaraciones de los calificados testigos “únicos”. Las declaraciones de un testigo en soledad del hecho deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posible, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza y examinando cuidadosamente las calidades del testigo (cfr. CFCP, Sala IV, causas: “Acuña Vallejos, Juan Carlos s/recurso de casación”, nro. 14396, reg. 1749/12, rta. el 27/9/12;

#37466704#362886169#20230329115932811

"Portalupis, Fernando Daniel s/recurso de casación", nro. 16214, reg. 1298/13, rta. el 12/7/13; CCC 35539/2012/TO1/CFC1, "Bravo, Matías Alejandro y otro s/recurso de casación", reg. 1344/15, rta. el 8/7/15, FCR 91001154/2011/TO1/CFC1, "García Martínez, Héctor y otro s/recurso de casación", reg. 2469/15, rta. el 23/12/15; FPA 9971/2015/TO1/CFC2, "Marchesini, Luis Ernesto s/recurso de casación", reg. 155/18; rta. el 20/3/18; FBB 2782/2013/TO3/CFC2, "Charlin, José Antonio s/recurso de casación", reg. 1924/18, rta. el 6/12/18 y FCB 12001336/2012/TO2/9/CFC4, "Manzanel, Hugo Ariel, y otros s/recurso de casación", reg. 1305/22, rta. el 23/09/22).

Del mismo modo, los dichos de los testigos no presenciales o "de oídas" deben ser avalados y corroborados por el resto de la prueba incorporada a la causa (cfr., en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causas: FCB 32016147/2005/TO1/CFC1 "López, Carlos Eduardo s/ recurso de casación", reg. 378/18, rta. el 23/04/18; FMP 33004447/2004/TO1/CFC66, "Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/recurso de casación", reg. 1460/18, rta. el 11/10/18 y "Charlin" ya citada, entre otras).

En ese sentido, el tribunal explicó que si bien no hay impedimento legal ni constitucional para sostener una sentencia condenatoria en un solo testimonio, en el caso, existen otros elementos de prueba que también abonan lo declarado por Berón

#37466704#362886169#20230329115932811

respecto de la exigencia de dinero por parte de los acusados.

Aunque los magistrados admitieron ciertas variaciones en detalles que no consideraron centrales, destacaron que el testigo Berón se mantuvo firme a lo largo del proceso sobre lo esencial de su relato.

En cuanto a la apreciación de la defensa sobre la veracidad de la versión de Berón, los jueces enfatizaron que *"…en absoluto pierde valor la afirmación de Beron por la falta de juramento, porque el refuerzo del juramento en el testimonio está dado porque el testigo que jura asume la eventual responsabilidad penal si miente. Ese es el refuerzo de credibilidad del juramento. Que el testigo sabe que en caso de mentir o callar, puede tener una responsabilidad penal. Berón asumió las consecuencias de una responsabilidad penal también al autoincriminarse, cuando relataba la verdad de lo que había pasado admitiendo haber entregaba el dinero, a pesar de que el Tribunal, como lo dijo el Dr. Batule, le hizo saber que no se le recibía juramento porque esos dichos podían ser autoincriminantes"* (cfr. fundamentos, Sistema Lex 100).

En línea con lo afirmado por el tribunal, la versión de los hechos expuesta por Berón fue corroborada con otros elementos de prueba debidamente

#37466704#362886169#20230329115932811

valorados por el tribunal en el decisorio aquí examinado.

Conforme surge de los fundamentos de la decisión impugnada, los jueces tuvieron por probado, más allá de toda duda razonable, que los inspectores de la CNRT, Vilte y Molina, el día 20 de mayo de 2021, entre las 4 y las 6 de la mañana, detuvieron la marcha de un colectivo de la empresa Fusión 4 SA que partió desde Mendoza con destino a Orán, Salta.

En ese control, los nombrados exigieron al chofer del colectivo, Claudio Alberto Berón, una dádiva. Se constató que Berón había efectuado un pago de aproximadamente 10 u 11 mil pesos para que le permitieran continuar el viaje.

Para reconstruir las condiciones de tiempo, modo y lugar del hecho descriptas, el tribunal se basó en las declaraciones de los choferes del colectivo, Claudio Alberto Berón y Rodolfo Adrián González.

Tuvo en cuenta los testimonios de Franco Hipólito Pivato (dueño de la empresa de micros Fusion 4), Juan Carlos Garrido (Delegado de la CNRT de Salta) y de Alejandro Ezequiel Mutis (Delgado de la CNRT de Mendoza).

Esos testimonios fueron confrontados con los descargos efectuados por los imputados, Víctor Simón Vilte y Martín Vicente Molina y con la restante prueba testimonial y documental producida en la causa.

#37466704#362886169#20230329115932811

De acuerdo con la información brindada por Gendarmería Nacional Argentina (GNA) y por la CNRT, se logró determinar que para el día 20 de mayo de 2021, el control en la ruta nacional 34 a la altura de Pichanal, estaba previsto y dispuesto en el cronograma a partir de las 6 de la mañana. Sin embargo, el operativo se adelantó a las 4 de la mañana, aspecto que fue confirmado por el testimonio de Juan Carlos Garrido, delegado de Salta de la CNRT.

Asimismo, se corroboró que si bien, por razones de seguridad, dichos controles se coordinan con una fuerza como GNA, en este caso, no había gendarmes, extremo que para los magistrados tampoco se encuentra controvertido.

El tribunal analizó los dichos del testigo Berón quien relató que *"ese día trasladaba gente, que eran trabajadores golondrina que iban desde Mendoza hacia Oran y cuando pasan la rotonda de acceso a la ciudad de Pichanal refirió que trasladaban a un grupo de gente y cuando pasó la rotonda, estaban fiscalizando, le llamó la atención porque estaban solos ya que por lo general siempre que hay un retén, están acompañados de la Policía o de Gendarmería*.

Los inspectores le exigieron los papeles del vehículo, la libreta de trabajo, el DUT (Documento Único de Transporte), el contrato de viaje. Le dijeron que no estaba en condiciones y le pidieron plata, la suma de $ 30.000, a lo que

#37466704#362886169#20230329115932811

preguntó por qué. Por lo que, llamó al dueño de la empresa, el Sr. Pivato, explicando el problema y de la suma que pedían después le dio menos, $ 10.000 o $ 11.000, que era el dinero que llevaba consigo, lo justo para el viaje, acto seguido le devolvieron la documentación y siguió viaje.

Agregó Beron que para él la inspección no reunía todos los protocolos, que le llamó la atención la hora y también que no estaba presente alguna fuerza de seguridad. Dijo que traía pasajeros, que el micro estaba en condiciones".

Los magistrados descartaron por parte de Berón un ánimo de perjuicio respecto de los acusados. Manifestaron que según el relato de Berón los inspectores Vilte y Molina *"no lo intimidaron, no le hablaron de forma violenta, y frente a esto y después de dialogar con los dueños de la empresa, decidieron pagar porque necesitaban continuar el viaje, dejar a los pasajeros en Oran y poder retornar, porque un procedimiento y un acta implica el secuestro del vehículo y que él tuviera que estar todo el día haciendo los trámites para recuperar el vehículo, cuando necesita descansar para retornar viaje",* extremos que, para los jueces, abonan la credibilidad de su testimonio.

El tribunal también valoró las declaraciones de los imputados Molina y Vilte brindadas durante el juicio.

#37466704#362886169#20230329115932811

En ese sentido, indicaron que *"…Los acusados nos dijeron que fue Beron quien les ofrece, que es común que estos colectivos que transportan los tours de compras bajen a los pasajeros antes de los controles para pasar sin carga y no ser controlados y una vez que pasan los controles vuelven a subir los pasajeros, y que esa es la modalidad de estos transportes de tours de compras o bagayeros, como los conocemos en la zona, que cuando ellos van a hacer el control ellos no tenían el DUT de manera visible, que a raíz de eso ellos ingresan a la página y advierten que efectivamente había un documento de transporte vigente y le preguntan a Beron porqué el colectivo estaba vacío, Beron se pone nervioso y ahí les ofrece dinero".*

Los jueces desestimaron la versión de los imputados por entender que *"…si el transporte estaba en regla, como lo pudieron verificar los acusados cuando ingresaron a la página, no tiene ningún sentido que Beron hubiese hecho bajar a los pasajeros para eludir el control. Menos que motivara a Beron ofrecer una dádiva pues no estaba en infracción.*

Finalmente nos dicen los acusados que el colectivo estaba en regla y que deciden permitirles el viaje. Entonces, si ellos verificaron desde un primer momento que el colectivo estaba en regla, porqué lo retuvieron aproximadamente 20 minutos. No

#37466704#362886169#20230329115932811

había motivo para demorarlo, ni hubiese justificado una comunicación de Beron con su empleador".

Además, el tribunal evaluó las manifestaciones del testigo Alejandro Ezequiel Pivato, delegado de la CNRT Mendoza, quien respaldó la versión de Berón porque *"estuvo en comunicación con Berón en el momento en que se llevaba a cabo la inspección. Él escucha lo que hablaba Berón con los acusados porque el teléfono estaba abierto".*

En otro orden de ideas, el tribunal hizo referencia a ciertas incongruencias en los dichos de los acusados en lo que relativo al uso del aparato PDA que utilizan para la fiscalización.

El sentenciante puso de manifiesto que los imputados *"…no usaron el aparato PDA porque no controlaron al colectivo. Bueno, si no lo controlaron ¿qué estuvieron haciendo 20 minutos con el colectivo que llevaba pasajeros? No hay una explicación lógica en no usar el aparato. Por cierto, con el uso del PDA hubiese quedado registrado el control. Hay una omisión deliberada por parte de los acusados al no usar un aparato para que no quede registrado el control. Es más, cuando se comunica Garrido con Molina porque recibe la noticia del delegado de Mendoza sobre un control y un pedido de coima, le pregunta por este episodio y Molina niega haber controlado algún medio de transporte. Nuevamente ocultan, no solo con la falta de uso del aparato, sino también verbalmente ocultan*

#37466704#362886169#20230329115932811

el control que habían efectuado sobre éste colectivo".

A su vez, el tribunal analizó el testimonio de Juan Carlos Garrido, delegado de la CNRT Salta y superior jerárquico de los imputados Vilte y Molina.

Aseveró que *"Si bien se cuestionó a Garrido argumentando un supuesto conflictos con los acusados en la relación laboral, fue dicho testigo quién confirmó la versión de ellos sobre la modificación del horario. No se observa en Juan Carlos Garrido un ánimo de perjuicio en contra de Molina y Vilte. El afirma y sostiene lo referido por los acusados de que estaba en conocimiento de que el control iba a iniciar a las 4 de la mañana, más temprano del programado. Así como refirió en su declaración a favor de los acusados en cuanto a sus dichos, fue firme en sostener que las instrucciones que él brindaba era que todos los controles debían hacerse con la fuerza de seguridad, en este caso Gendarmería que es la que tiene mayor capacidad operativa en la zona, y que les cuestionó que hayan estado en ruta sin la presencia de Gendarmería. Dijo Garrido que esto lo hacía por razones de seguridad y para evitar estos hechos que generan –sean ciertos o no- conflictos por supuestos pedidos de coimas.*

Si algún cuestionamiento hubiese con respecto a Garrido, hay un testigo que resulta ajeno a esta relación, que es el delgado de Mendoza, el Sr. Mutis, quien fue contundente en cuanto a que las

#37466704#362886169#20230329115932811

inspecciones no se realizan sin personal de una fuerza de seguridad y que incluso esta es una exigencia de los inspectores porque han sido víctimas de agresiones por parte de los transportistas. Entonces no salen a la ruta sin personal de gendarmería".

Consideró que *"…hay una conducta irregular por parte de los acusados. Haber salido a la ruta a hacer una fiscalización sin personal de Gendarmería. Haber mantenido un colectivo que estaba en regla –según ellos mismos lo refieren- 20 minutos en ruta sin motivo alguno. No haber utilizado un aparato de fiscalización que es el instrumento idóneo para ver si el vehículo está en regla o no".*

En la sentencia se afirmó que *"…la declaración de la única persona que baja del colectivo, el Sr. Beron se ve concordada con la versión de, por ejemplo, el otro chofer que acompañaba al Sr. Beron, el Sr. González, quien relató que era la primera vez que viajaba y que a Beron no lo conocía, es decir, no había una amistad entre ellos que pudiera justificar que lo declarado por González fuera a los fines de defender a Beron. No se conocían. Rodolfo Adrián González, a diferencia de lo que declararon los coimputados Vilte y Molina, remarcó que iban en el colectivo, que cree que él era quien iba manejando en ese momento, que los paró personal de CNRT para pedir la documentación, es lo que le informaron, y que se*

#37466704#362886169#20230329115932811

trató de una "coima". Agregó que vio el control, se paró, se pidió documentación y bajó su compañero porque él iba manejando y era su primer viaje, por lo que bajó Beron. Aclaró además que iban con pasajeros, que no recuerda la cantidad, pero eran 40 o 50 pasajeros".

A partir de lo expuesto el tribunal entendió que existe una "…*contradicción entre lo manifestado por los Sres. Vilte y Molina y los choferes de la unidad, en el sentido de que el colectivo iba sin pasajeros. Pero a esto agrego que los coimputados rápidamente agregaron que no subieron al vehículo porque estaban en época de pandemia por lo que podría haber ocurrido que el colectivo fuera con pasajeros pero que aquellos no los vieran. También agregó uno de los imputados que generalmente esos transportes públicos que vienen de Mendoza no van con trabajadores golondrinas, sino que son tours de compras, intentando justificar de esta manera que Beron haya actuado de la forma en que ellos declararon.*

Es decir que tanto Beron como González manifestaron que ese colectivo llevaba pasajeros, insistiendo que este último no era amigo de Beron, por lo que nada implicaba que iba a protegerlo. Pero además hay una lista de pasajeros que luego fue acompañada por la empresa de transporte y quedó incorporada a la causa como prueba. Es decir, que ese colectivo de transporte iba con pasajeros, lo

#37466704#362886169#20230329115932811

cual hubiese exigido por parte de Vilte y Molina un control utilizando un aparato que el testigo Garrido mencionó y que es el PDA".

Sobre este último aspecto, el tribunal hizo especial referencia al testimonio de Juan Carlos Garrido quien declaró que *"todos los inspectores tienen PDA, que es un dispositivo en donde se ingresa la patente del vehículo a controlar y salen los datos correspondientes de la habilitación del vehículo y del personal, el chofer asignado a ese móvil, tanto de camiones como de micros de pasajeros, y baja todos los antecedentes del micro. Relató que una vez que cargan el dominio del micro, se observa toda la información y los inspectores hacen el control. Que si es un micro, el fiscalizador puede controlar la licencia de conducir de los choferes, la revisión técnica, el listado de pasajeros que transporta, el DUT, etc. Por supuesto queda constancia en ese aparato de que se controló a ese transporte, ya sea –como se dijo- un colectivo de pasajeros o un camión.*

Nada de esto ocurrió, los fiscalizadores, a pesar de que ese colectivo iba con pasajeros, y que ya había sido controlado en Mendoza –que no impedía que fuera controlado nuevamente llegando a destino- no cumplieron con su función de control. Los inspectores estuvieron a hs. 4:00 de la mañana en la ruta, con conocimiento previo de Garrido –Delegado en Salta de la CNRT-, tal como lo dijo el

#37466704#362886169#20230329115932811

Dr. Batule. Esta circunstancia fue reconocida por Garrido, por lo que es un hecho cierto, pero cuando Garrido se comunica con Molina a hs. 8:00 u 8:30 de la mañana, después del llamado de Mutis, que era el delegado de Mendoza, aquel le dice que "no controlaron a nadie". Esto lo repite Garrido como tres veces en su declaración, y siempre dice lo mismo, fue contundente. Se comunicó el propio Delegado con Molina quien le dijo que estaban en la ruta sin gendarmería. Garrido agregó que le consultó cuántos micros controlaron, y Molina le dijo que ninguno.

No solamente el coimputado le dijo que no controló ningún vehículo, sino que manifestaron que "lo que pasa es que no lo controlamos porque iba vacío, entonces no usamos el PDA, no subimos a bordo del micro". Entonces esto podría, en cierta manera, acreditar los dichos de los coimputados. Pero no fue así. No solamente dijo que no habían controlado a ningún micro, sino que el mismo Molina afirmó que no "había pasado" por ese puesto de control ningún micro. 8:30 de la mañana, cuando el control según los testigos ocurrió entre las 4:30 y 5 de la mañana.

Para ratificar este dicho, en otro pasaje de la declaración del propio testigo Garrido, dice que le preguntó a Molina cuántos micros habían controlado y que le respondió que no controlaron ninguno, y vuelve a insistir, que "no pasó ningún

#37466704#362886169#20230329115932811

micro". Ahí lo puso en conocimiento de la situación que le había informado el delegado de Mendoza y le dijo que debía hacer un informe de esto porque Mendoza había avisado a Buenos Aires y que debía informar como responsable de la provincia lo sucedido.

De tal manera entonces que está acreditado, en primer término, no sólo por el testimonio de Beron, sino el de González que avala lo dicho por aquel y el de Garrido que viene a afirmar esta negativa de, no solo no haber realizado el control del vehículo sino esta negativa de que haya transitado por ese puesto de control un vehículo, lo cual está debidamente acreditado que no fue así.

Los propios Molina y Vilte reconocieron que ese control se hizo o que por lo menos se detuvo a ese micro, sin embargo a Garrido se lo ocultaron, le dijeron que no había pasado por allí ningún vehículo.

Está acreditado que no utilizaron el aparato PDA a pesar de que es lo que debían hacer, porque son funcionarios públicos y como funcionarios públicos estamos todos obligados al cumplimiento de la normativa legal en la materia de que se trate a fin de evitar este tipo de estas situaciones, de cuestionamientos por la manera en la que realizamos nuestra labor.

#37466704#362886169#20230329115932811

Y ese es uno de los dos fundamentos por los cuales Garrido dijo que había dado la clara instrucción de que no salieran los inspectores a trabajar sin acompañamiento de la fuerza de seguridad. No solo por alguna situación de violencia que él relató en el momento en el que se hizo el careo con el acusado Molina, de lo ocurrido un tiempo antes, acerca de un inspector que había sufrido agresión por parte de un chofer y que entonces a partir de allí se dio esa orden. Entonces debían salir siempre con gendarmería, no solo por cuestiones de seguridad de los propios inspectores sino para evitar estas situaciones como la que hoy estamos analizando.

Fue claro y contundente también Garrido en esta comunicación por parte del delegado de Mendoza, quien también reafirmó que no salían los miembros de la CNRT, los fiscalizadores, sin la compañía de las fuerzas de seguridad".

Con relación a la afirmación de la defensa relacionada con el testimonio de Berón en cuanto declaró que en ningún momento se sintió intimidado, que no había tenido temor, el tribunal aclaró que "*… para la comisión de este delito por el cual se los declara responsables, no hace falta que el Sr. Beron haya sentido temor. No es ese un elemento subjetivo que el tipo exija a los fines de su configuración, ya que el art. 266 hace referencia a "solicitar, exigir o hacer pagar", de tal manera que no está*

#37466704#362886169#20230329115932811

exigiendo violencia, intimidación, amenaza, ni de parte de quien exige ni de quien finalmente termina pagando esa suma de dinero” (cfr. fundamentos, Sistema Lex 100).

Contrariamente a lo afirmado por la parte impugnante, de la reseña anterior, se observa que el sentenciante ponderó en forma integral y conjunta el cuadro probatorio de la causa conforme la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia (art. 10 del CPPF).

Esa valoración le permitió tener por acreditadas la responsabilidad de Vilte y de Molina en el hecho objeto de juzgamiento y, a su vez, descartar la versión presentada por su defensa sustentada en el supuesto ofrecimiento de dinero por parte de Berón para que los inspectores les permitieran continuar.

Con relación al pedido de absolución formulado por la asistencia técnica, cabe recordar que el principio de *in dubio pro imputado* (art. 11 del CPPF), directamente ligado con el estado de inocencia del que goza toda persona a la que se le dirige una imputación penal (art. 18 de la CN, 8.2 de la CADH y 14.2 del PIDCP), exige que la sentencia condenatoria solo pueda ser el resultado de la convicción a la que llegue el tribunal fuera de toda duda sobre los hechos, las circunstancias que los vincula y la intervención del imputado (cfr. en lo pertinente y aplicable, Carpeta Judicial FSA

#37466704#362886169#20230329115932811

1881/2020/33, “Prado, Jorge Enrique y otros s/audiencia de sustanciación de la impugnación”, reg. 40/22, rta. el 7/7/22 y FSA 6958/2021/10, “Tárraga, Claudio Santiago y otros s/audiencia de sustanciación de impugnación”, reg. 63/22, rta. el 9/11/22).

La apreciación de las pruebas de las que derive la determinación de responsabilidad o no (art. 10 del CPPF), debe ser efectuada por los jueces según sus libres convicciones de acuerdo con la sana crítica. Es decir, se trata de un sistema de apreciación de los hechos y de las circunstancias fácticas de las figuras delictivas y de los hechos procesales, conforme a las leyes fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia social que el juez debe respetar para asegurar la certeza de sus afirmaciones y la justicia de sus decisiones (BORINSKY, Mariano Hernán; CATALANO, Mariana Inés; MAHIQUES, Carlos Alberto y MAHIQUES, Juan Bautista; *Garantías del Sistema Acusatorio*, La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022, p. 380).

En ese sentido, el estado de duda no puede sustentarse en una pura subjetividad. Si bien es cierto que el principio en cuestión presupone un especial ánimo del juez según el cual está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 340:1283, entre otros).

#37466704#362886169#20230329115932811

En el caso, como se dijo, el examen de todos y cada uno de los elementos probatorios producidos durante el debate permitió determinar, con el grado de convencimiento que requiere todo pronunciamiento condenatorio, que la conducta atribuida a los imputados satisface los requisitos de tipicidad objetiva y subjetiva del delito de concusión previsto en el art. 268 en función del art. 266 del CP por el que resultaron condenados (cfr. en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causas: FSA 12000973/2012/TO1/CFC1, “Belizán, Oscar Rubén y otros s/ recurso de casación”, reg. 1329/20, rta. el 7/8/20 y FSA 7920/2017/TO1/CFC1, “Báez, Federico Andrés y otros s/ recursos de casación”, reg. 775/22, rta. el 21/06/22). Por esa razón, corresponde desestimar la existencia de un estado de duda que deba ser resuelto en favor de los imputados (arts. 3 y 11 del CPPF).

En definitiva, la decisión del Tribunal Federal de Juicio Nro. 2 de Salta que condenó a Víctor Simón Vilte y a Martín Vicente Molina a la pena de 2 años de prisión e inhabilitación especial absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos por considerarlos responsables penalmente del delito de concusión en calidad de coautores (art. 268 en función del art. 266 del CP), contiene fundamentos jurídicos mínimos que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros).

Por todo ello, de conformidad con lo

#37466704#362886169#20230329115932811

solicitado por el representante del MPF en la audiencia de sustanciación de la impugnación (art. 362 del CPPF), propongo al acuerdo rechazar la impugnación interpuesta por la defensa de Víctor Simón Vilte y de Martín Vicente Molina. Sin costas en la instancia pues más allá del resultado adverso del fallo, hubo razón plausible para litigar (arts. 386 2do. párrafo, 2do. supuesto del CPPF). Tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Comparto, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por el colega que me precede en el orden de votación, doctor Mariano Hernán Borinsky.

II. Respecto del agravio vinculado a la afectación del principio de congruencia, adhiero a los argumentos desarrollados en el voto precedente, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad.

Sólo habré de adicionar la importancia de que el Ministerio Público Fiscal elabore acusaciones principales y alternativas para casos donde en el debate no surjan nuevas circunstancias del hecho investigado que permitan, como en el caso bajo estudio, ampliar la acusación y promover una calificación legal distinta a la elaborada en la acusación principal.

Esta modificación que imparte el nuevo código ritual al exigir congruencia de hechos y

#37466704#362886169#20230329115932811

también de calificación legal implica redefinir cómo el órgano acusador debe diseñar su estrategia en torno a su teoría del caso y aquellas versiones alternativas que le parezcan atinentes a sus pretensiones.

Es por ello un deber imprescindible del Ministerio Público Fiscal capacitar a sus representantes en la elaboración de acusaciones principales y alternativas desde los albores de la investigación en casos donde rija el CPPF, en aras de cumplimentar sus objetivos establecidos en el art. 120 de la Constitución Nacional y en su Ley Orgánica.

III. Con relación al agravio vinculado con el carácter bajo el cual el testigo Cristian Alberto Berón declaró en el juicio oral y público, coincido con las argumentaciones desarrolladas en el voto que lidera el acuerdo.

Es que, en efecto, el artículo 158 del CPPF establece expresamente que *"el testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal"*. De este modo, aquello que se trata de resguardar es el derecho de toda persona a no autoincriminarse (art. 18 de la CN), de lo cual también se desprende que el Estado no puede someter a la persona a actos procesales tales que puedan acarrear su incriminación forzada.

Bajo tales premisas, el tribunal de juicio optó por citar a Berón a declarar atento a la importancia de su versión de los hechos investigados.

#37466704#362886169#20230329115932811

Pero, al comprender la relevancia que impone la prohibición de la autoincriminación forzada, estimó que la mejor forma de amalgamar los derechos en juego era que declarase sin promesa de decir verdad. Precisamente, para que su declaración no pudiera comprometerlo en hechos que podían involucrarlo en la calificación legal propuesta inicialmente por el órgano acusador (cohecho).

En tal escenario, la decisión del *a quo* resultó ajustada a la normativa vigente y en manifiesta protección de todos los derechos en juego. Ello, ya que, como se verá a continuación, no fue su declaración la única evidencia ponderada para corroborar la hipótesis acusatoria y culminar en el dictado de una sentencia condenatoria.

Por tales razones, adhiero a la decisión promovida de rechazar este agravio.

IV. En consonancia con lo desarrollado, corresponde aseverar que la valoración probatoria efectuada en este caso resultó ajustada a las exigencias del código ritual y de conformidad con las evidencias producidas en el debate oral y público.

Contrariamente a lo sostenido por la parte impugnante, no fue solamente la declaración de Berón lo que permitió acreditar la hipótesis acusatoria de la fiscalía.

El tribunal sopesó su declaración en conjunto con otros testimonios, como el de Garrido, quien fuera el superior jerárquico de los mencionados

#37466704#362886169#20230329115932811

y manifestó expresamente que éstos no se encontraban autorizados a efectuar controles sin el acompañamiento de miembros de Gendarmería. También detalló que para todo control de medios de transporte los controladores deben utilizar un aparato denominado PDA, que es de uso obligatorio para la fiscalización.

En el caso, logró acreditarse que al momento de detener el rodado conducido por González y Berón, los acusados nunca utilizaron el dispositivo mencionado e incluso le negaron a Garrido haber efectuado control alguno durante el lapso que estuvieron en la ruta el día de los hechos.

A su vez, fue sopesada la declaración de Pivato, delegado de la CNRT de Mendoza, quien corroboró la versión de Berón en torno a lo acontecido cuando los acusados detuvieron el micro. Expresó que estuvo en comunicación con Berón mientras que realizaban la inspección y fue quien se enteró del pedido de dádivas por parte de los acusados. Ya que Berón lo llamó para comentarle la situación y pedir ayuda para resolver lo ocurrido.

Todo ello logró ser contrastado con las declaraciones de los imputados, cuyas manifestaciones presentaron varias incongruencias; entre ellas, que el micro iba sin pasajeros, cuando ambos choferes declararon que iban con alrededor de 40 o 50 personas a bordo.

En resumen, con respecto a la valoración

#37466704#362886169#20230329115932811

probatoria efectuada y la consecuente calificación legal atribuida a Vilte y Molina, considero que la resolución impugnada, en lo relativo a la ponderación de las pruebas, a la acreditación de la ocurrencia del hecho juzgado, a la participación que le cupo a los encausados, a la determinación de su imputabilidad, a la subsunción legal otorgada a las conductas juzgadas y a la individualización diferenciada de las consecuencias jurídicas del delito, se encuentra correctamente fundada y no presenta fisuras de logicidad en su razonamiento.

Las conclusiones a las que se arriba en el fallo constituyen una derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que formularon las defensas logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido.

Por tales razones, adhiero a la solución de rechazar el planteo recursivo estudiado.

V. En resumen, adhiero a la solución propuesta de RECHAZAR las impugnaciones interpuestas por la defensa de Víctor Simón Vilte y Martín Vicente Molina, sin costas en la instancia por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso previsto en el art. 8.2.h. de la CADH (arts. 386, 2° párrafo, y ss. del C.P.P.F.). Y tener presente la reserva del caso federal.

#37466704#362886169#20230329115932811

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Que comparto, en lo sustancial, las consideraciones formuladas por el colega que lidera el acuerdo, Dr. Mariano Borinsky, que cuentan con la adhesión del doctor Gustavo Hornos.

A lo expuesto por mis colegas solamente habré de agregar que, en lo que respecta a la aplicación al caso del principio *in dubio pro reo,* llevo dicho que este entra en juego cuando, practicada la prueba, ésta no ha desvirtuado la presunción de inocencia del acusado. O, para decirlo en términos opuestos, la aplicación de este principio se excluye cuando el órgano jurisdiccional no ha tenido duda sobre el carácter incriminatorio de las pruebas practicadas, lo que efectivamente sucedió en el *sub judice* (cfr. mi voto en FSA 1881/2020/33, "Prado, Jorge Enrique y otros s/audiencia de sustanciación de impugnación", Reg. 40/22, del 7/7/22).

El corolario al que se arribó se apoyó, como se desprende de los votos de mis colegas, en un cuadro probatorio completo y unívoco, sin dejar de estimar toda la información crítica del resto de los elementos que lo componen, por lo que se verifica que el *a quo* arribó a la solución condenatoria adoptada como consecuencia de un examen crítico de los elementos reunidos en la causa, no existiendo reparo alguno que formular al *iter* lógico e histórico desarrollado a la sazón.

#37466704#362886169#20230329115932811

Por ello, adhiero a la solución propuesta en los votos que me anteceden, con costas en la instancia (art. 470 y 471 del CPPN).

Por lo expuesto, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR la impugnación interpuesta por la defensa de Víctor Simón Vilte y Martín Vicente Molina, por mayoría, sin costas (arts. 386, 2do párrafo y ss. del CPPF).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/19 CSJN) y remítase el legajo al tribunal de origen –quien deberá notificar personalmente a los imputados-, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

Signature Not Verified
Digitally signed by GUSTAVO MARCELO HORNOS
Date: 2023.03.29 15:30:14 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIANO HERNAN BORINSKY
Date: 2023.03.29 15:47:51 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by CARLOS JAVIER CARBAJO
Date: 2023.03.29 17:46:41 ART

#37466704#362886169#20230329115932811